



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO.

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00003-00

Asunto: Bonificación Judicial

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente preferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora AMALIA GÓMEZ ROZO ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 2.1.2** Que se declare que la bonificación judicial reconocida a la demandante mediante el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, teniéndose como fuente normativa la Ley 4ª de 1992, aunado a que se trata de una retribución fija y directa del trabajo percibida de manera periódica, habitual y permanente.
- 2.1.3** Que se declare la nulidad del oficio No. 31500-1171 del 9 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la petición con la que se solicitó que la bonificación judicial constituyera factor salarial para todos los efectos, y por consiguiente, se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que hasta la fecha ha percibido y las que perciba hacia el futuro la demandante, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial.
- 2.1.4** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2-2411 del 25 de julio de 2018, por medio del cual se confirmó el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 31500-1171.
- 2.1.5** Que se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reajuste y pague una reliquidación de las prestaciones sociales, tales como prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías y aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, y demás acreencias laborales a que tuviere derecho, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha y hasta cuando sea cumplida la sentencia y en adelante, incluyendo como factor salarial el 100% de la bonificación judicial devengada mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.
- 2.1.6** Que se hagan declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.
- 2.1.7** Lo anterior previo a declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad, respecto de la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en los artículos 1° y 3° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y los decretos que lo desarrollan, por ser manifiestamente violatorios a tratados internacionales ratificados por Colombia y normas de carácter superior como el preámbulo y los artículos 4°, 53 y 93 de la Constitución, que consagran la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad que prima a favor de los empleados, y el principio de irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales, entre otros.
- 2.1.8** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene a la entidad demandada:
- 2.1.8.1** Reconocer, reajustar, reliquidar y pagar a la demandante la totalidad de las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos dejados de cancelar en los años 2013-2014-2015-2016-2017-2018 y todos los subsiguientes, hasta la inclusión en nómina de los factores salariales debidamente indexados y lo que se determine pagar a la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo el 100% de la bonificación judicial, en razón a que se devenga mes a mes de manera ininterrumpida desde enero de 2013 a la fecha.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- 2.1.8.2** Reajustar la bonificación judicial conforme a los porcentajes de incremento salarial establecidos por el Gobierno Nacional al inicio de cada año, toda vez que su naturaleza es netamente salarial y por ende corre con la misma suerte que la remuneración fija mensual.
- 2.1.8.3** Reconocer, reliquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión del 100% de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la pretensión anterior, para la liquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 hasta la fecha efectiva del pago percibido por la demandante.
- 2.1.8.4** Indexar y actualizar los dineros reconocidos conforme al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y con el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena, como se dispone en el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.9** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones expuso los siguientes:

2.2.1. La señora AMALIA GÓMEZ ROZO se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, razón por la cual se encuentra legitimada para pretender lo aquí solicitado, ocupando los siguientes cargos:

“...La demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, desde el 14 de junio de 1995, ocupando los siguientes cargos desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de otorgar poder:

- *Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, desempeñó el cargo de Investigador Criminal VII*
- *Desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2013, desempeñó el cargo de Técnico Investigador IV*
- *Desde el 1 de Julio de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, desempeña el cargo de Técnico Investigador IV...”*

2.2.2. En la Ley 4 de 1992, fueron establecidos los criterios y objetivos mediante los cuales cada año el Gobierno Nacional modificaría el sistema salarial de los empleados de la Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación), entre otros, lo cual viene haciendo anualmente mediante la expedición de Decretos.

2.2.3. Con base en la mencionada ley, y como producto de la negociación adelantada entre los trabajadores judiciales y el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual, en su artículo primero precisa lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla...”

2.2.4. Afirma que la norma previamente citada, despoja a la bonificación judicial de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestaciones de los funcionarios y empleados beneficiarios de la misma, cercenando los beneficios que el incremento de la remuneración debe representar, en la medida en que sus derechos económicos como lo son, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías y demás prestaciones sociales, se ven afectados.

2.2.5. Refiere que la Fiscalía General de la Nación, ha venido pagando la Bonificación Judicial desde el 01 de enero de 2013, conforme lo consagró el aludido Decreto, y en razón a que ese pago goza de un carácter periódico, permanente y habitual, debió tenerse en cuenta como regla general, el lineamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, el cual ha consagrado en reiterados pronunciamientos que, para el concepto de asignación o salario de los funcionarios y empleados públicos (entre ellos Rama Judicial y la Fiscalía), se debe tener en cuenta que, *“el salario es una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios”*¹, concluyendo que, la demandante tiene derecho a que la Fiscalía General de la Nación ordene la reliquidación, tanto del valor del salario, como de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

2.2.6. La Fiscalía General de la Nación, mes a mes, desde enero del año 2013, cancela a la demandante, la bonificación judicial antes referida por los servicios prestados, con el fin de materializar la NIVELACIÓN SALARIAL, establecida en la Ley 4 de 1992.

2.2.7. La demandante mediante reclamación administrativa solicitó ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, que se reconociera la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, primas, cesantías y demás emolumentos percibidos en razón de la relación laboral, y no únicamente para el pago de aportes a Seguridad Social en Salud y Pensión, petición que fue radicada el día 16 de febrero de 2018.

2.2.8. La anterior petición fue despachada de manera negativa por la demandada, mediante el oficio No 31500-1171 del 9 de marzo de 2018.

2.2.9. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue presentado el día 2 de abril de 2018, y resuelto desfavorablemente mediante la Resolución número 2-2411 del 25 de julio de 2018, finalizando con ello la vía administrativa.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Nacional – Preámbulo, artículos 2, 13, 25, 53, 84 y 209
- Ley 4 de 1992
- Ley 270 de 1996
- Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014
- Artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 28 de octubre de 2016. Radicación No 11001-33-25-000-2012-00904-00 (2773-12), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos: Indica que, no obstante, en determinado momento un trabajador puede ceder ante presiones o imposiciones, ello puede obedecer a la condición de inferioridad que tiene sobre su empleador, por lo que no se puede perder de vista que entre el derecho al trabajo existe una conexidad con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, de lo que deviene la irrenunciabilidad a ciertos beneficios mínimos.

Principio de favorabilidad del trabajador: Afirma que el artículo 53 de nuestra carta magna incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, que no pueden ser desconocidos por el empleador, so pena de desmejorar los derechos adquiridos y contravenir los fines del Estado Social de Derecho.

Expone el significado del concepto de salario para nuestro ordenamiento jurídico, el cual debe ser integrado por todas las sumas de dinero pagadas al trabajador de manera habitual, generadas como contraprestación por la labor realizada, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o por las partes contratantes, por lo que en virtud, del artículo 93 *ibidem*, es menester acudir a los instrumentos de derecho internacional que desarrollan materias laborales y conforman la normatividad iusfundamental vigente.

Pone de presente la interpretación amplia y no restrictiva que la Corte Constitucional en la sentencia SU-95 de 1999, hace de la noción de salario, lo cual encuentra respaldo en la noción que al respecto tiene la OIT.

Concluye indicando que, la fiscalía a través de los actos acusados, quebranta los artículos 25 y 53 de la constitución política, entre otros, por cuanto desmejora y reduce el salario y las prestaciones de la demandante y, por tanto, desconoce los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y de prohibición a reducir sus garantías mínimas laborales, derechos que son irrenunciables y que tienen plena protección no sólo en el ámbito nacional sino internacional.

Trae a colación la definición del concepto de salario en la legislación nacional e internacional, cita jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa al respecto.

Recuerda que el Decreto 382 de 2013 fue expedido en virtud del traslado de facultades que le otorgó la Ley 4ª de 1992 al Presidente de la República para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los cuales deben estar encaminados a cumplir con los fines y propósitos constitucionales y legales, como quieran que regulan derechos laborales.

Destaca que, como el Decreto 382 tiene la función de desarrollar y permitir la ejecución de las leyes o la regulación de las mismas, su fuerza vinculante es inferior a la de la Ley, de tal manera que, cuando un acto administrativo de carácter laboral *i)* omite seguir los principios constitucionales, *ii)* desobedece el bloque de constitucionalidad y los preceptos referidos a la protección del trabajador y, *iii)* registre el contenido y alcance de lo que se entiende por remuneración para todos los fines prestacionales, esta normatividad debe ser considerada ilegal e inconstitucional, y por ello es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de hacer prevalecer la Constitución y la Ley.

Refiere que al hacer un estudio sistemático e interpretativo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, se puede concluir que, la bonificación judicial no puede tener una doble connotación, es decir, no puede

constituir parcialmente salario para efecto de los aportes o descuentos dirigidos al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud, y, por otra parte, NO constituir salario para efectos de la cancelación de los derechos laborales y prestaciones sociales en general, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de la mentada bonificación, a pesar de que jurisprudencialmente ostenta la calidad salarial por ser recibida por el trabajador de manera habitual y como contraprestación por la actividad realizada, por lo que debe primar la realidad sobre las formalidades, máxime cuando ella fue concebida como un “plus” al salario que no puede ser entendido como tal, sino beneficia al sueldo como tal.

Excepción de inconstitucionalidad: En un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro, todo operador judicial es guardián material de la Constitución, por lo que debe realizar permanentes juicios de constitucionalidad bajo los principios de autonomía y libertad conceptual.

En nuestra Constitución se estableció de manera taxativa la supremacía de ésta frente a cualquier otra norma, por lo que la figura de la inaplicabilidad o excepción de inconstitucionalidad procede, cuando con la aplicación de una ley o cualquier otra normativa se violen los derechos constitucionales y fundamentales de un sujeto jurídico, de manera que, como la Constitución prevalece sobre cualquier otra disposición inferior y, a su vez, una Ley Cuadro o Marco como la Ley 4ª de 1992 sobre las normas ordinarias, los actos administrados atacados están viciados de nulidad por ser contrarios a esas disposiciones que le son superiores, por lo que se deben inaplicar [las normas que los sustentan] para reconocer los derechos reclamados.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018², inadmitida el día 25 de enero de 2019³ y finalmente, admitida el 15 de marzo de 2019⁴.

Surtida la notificación a la Fiscalía General de la Nación, esta se pronunció dentro del término concedido y propuso excepciones, frente a la cuales el extremo activo guardó silencio.⁵

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - (Archivo denominado “012ContestacionDemandaFiscalia” del expediente digital)

Dentro de su amplio escrito de contestación de demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación hace alusión a la Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, indicando que, si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede categorizarse como “salario”, no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que este perciba, pues puede darse una restricción legal y Constitucional al carácter salarial de cada rubro; por ello, precisa que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de “salario” en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

² Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincial” del expediente digitalizado

³ Folios 57 a 61 del archivo denominado “001CuadernoPrincial” del expediente digitalizado

⁴ Folios 64 y 65 del archivo denominado “001CuadernoPrincial” del expediente digitalizado

⁵ Ver archivo denominado “016VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Trae como sustento normas internacionales, como las de la Organización Internacional del Trabajo OIT, a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, en donde se han establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador; no obstante, se ha de tener en cuenta que la definición de “salario” de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Seguidamente, trae como sustento diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, como las sentencias C-521 de 1995, C-279 de 1996, C-681 de 2003, C-244 de 2013, y, finalmente, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 19 de junio de 2008, Radicación 11001-03-25-000-2006-00043-00, con ponencia del H.C. Jaime Moreno García.

Por otra parte, indica que aunque en el presente caso se puede llegar a establecer que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dicho rubro constituye base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un servidor, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía General de la Nación, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o que esté en contravía de la Constitución.

Aclara que, el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que, por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluye que, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1° que determina que la bonificación judicial “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad ésta que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado y, por lo tanto, no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Asegura que los actos administrativos emitidos por esa Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para cómputo de todas las prestaciones sociales, se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual es plenamente constitucional y legal.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En resumen, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, trajo como sustento 4 sentencias de Constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional⁶, en las que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; Igualmente, 6 sentencias emanadas por el Consejo de Estado⁷, en las que se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Precisa que, no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esa Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para cómputo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual precisa, es plenamente constitucional y legal.

Por último, refiere que, como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos.

APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013.

Indica que, en la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Con lo anterior, precisa que, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal y la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

En suma, afirma que es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

⁶ Corte Constitucional – Sentencias (C – 521 de 1995) – (C – 279 de 1996) – (C – 681 de 2003) – (C – 244 de 2013) -

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).
- Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06).
Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA -Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).

- Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Páez -Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

- Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Sala De Conjuces –Sentencia De Unificación -Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta –Conjuez -Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

- Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B -Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez -Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B -Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez -Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR.

En este punto, precisa que con la normativa nacional, es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

Refiriendo que, en el hipotético caso, en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Que, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación Constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esa Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, refiere que, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal –Decreto 0382 de 2013 –goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente válidos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De entrada, precisa que, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Concluye entonces que, la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, siendo además claro que desde la creación de la bonificación judicial mediante el Decreto 0382 de 2013 se estableció una forma determinada para el incremento anual de la misma, sin que sea posible que se incremente de forma distinta.

Por otra parte, propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, indicando básicamente que en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo

transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular, para el caso de derechos laborales, la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

BUENA FE

Asegura que, la Fiscalía General de la Nación, y sin que implique reconocimiento de derechos algunos en favor de la parte demandante, siempre ha actuado de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto, solicita se exonere de cualquier condena.

GENERICA

Solicita que en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarara la excepción correspondiente por el Despacho.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021⁸, el Despacho consideró que en la *sub-lite* era viable proferir sentencia anticipada, razón por la que se procedió a fijar el problema jurídico para el presente asunto, se incorporaron las pruebas allegadas por los extremos procesales y se ordenó que por secretaría se controlara el término de traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, lapso en que los extremos procesales hicieron uso de su derecho, conforme se advierte en la constancia secretarial obrante en el archivo denominado "025VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "023EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital)

Dentro de su amplio escrito conclusivo, refiere argumentos similares a los usados en su escrito de apertura, reiterando que, es evidente que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación han desconocido Tratados Internacionales de índole laboral y Principios Generales y Constitucionales que propenden por amparar la Dignidad y la Igualdad de las condiciones de los empleados destinatarios de la Ley 4ª de 1992, a quienes se les debe garantizar una nivelación salarial acorde a los postulados plasmados por el Legislador en dicha norma.

PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado "021EscritoAlegacionesFiscalia" del expediente digital)

Básicamente refiere hechos similares a los expuestos en su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite, en aras de la brevedad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, esta administradora de justicia procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

⁸ Ver archivo PDF denominado "017AutoFijaLitCorreTraslPruCorreTrasAlegar" del expediente digital.

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **Determinar si la señora Amalia Gómez Rozo, en su calidad de servidora de la Fiscalía General de la Nación, tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor prestacional para la liquidación de los factores salariales devengados; y, como resultado de ello, establecer si son o no ilegales los actos administrativos demandados que le negaron sus solicitudes al respecto.**

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 53, 150
- Convenio 095 de la OIT, aprobado mediante la Ley 54 de 1962.
- Ley 4 de 1992.
- Decreto 0382 de 2013.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, exp. 230-2008. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
- Consejo de Estado. Sentencia del 19 de mayo de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07) MP Bertha Lucía Ramírez de Páez.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. sentencia del 2 de abril de 2009, expediente: 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 11001-03-25-000-1999-00031-00 (197-99). Consejero ponente: Nicolas Pájaro Peñaranda.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 21 de noviembre 2002, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01. C.P. Tarcisio Cáceres Toro.
- Corte Constitucional. Sentencia del 5 de noviembre de 2014, dentro del expediente T-4406447 y ponencia de la H.M. Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional, Sentencia T – 833 de 2012
- Corte Constitucional, Sentencia T – 631 de 2002
- Corte Constitucional, Sentencia T – 950 de 2010
- Corte Constitucional, Sentencia T – 166 de 2010
- Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 1999

4.2.1. Naturaleza Jurídica y fundamento normativo de la nivelación de la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

*“...Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.***

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores...” (Negrillas del Despacho)

A su vez, el literal e) numeral 19 del artículo 150 de nuestra norma Superior, establece entre otras funciones para el Congreso de la República, las siguientes:

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (...) (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4° de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y de dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, que en su artículo 2 estableció lo siguiente:

“...Artículo 2°. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos se los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...)*

En dicho sentido, el artículo 4 ibidem precisó:

“...Artículo 4°. – Con base en los criterios objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentado sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados. (...)

Y, en su artículo 14 estableció:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...

Como se observa, esta norma dispuso la revisión de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación con el fin de nivelarlos salarialmente atendiendo criterios de equidad.

Ello, teniendo como base la brecha salarial existente entre la remuneración de los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y entre los empleados vinculados a las mismas. Luego, es la Ley 4ª de 1992 la que ordenó al Gobierno Nacional que procediera a nivelar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Pero, ante el incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de este mandato, los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía dieron inicio a un paro, consiguiendo así un Acuerdo que fue publicado en el acta del 7 de noviembre de 2012 para nivelar su remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, que concluyó con la expedición del Decreto 382 de 2013.

4.2.2. Carácter Salarial de la bonificación establecida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Ha de precisarse que, el Decreto 382 desconociendo el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el Acta de Acuerdo, mencionados precedentemente, materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para "la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Dispone el artículo 1º del Decreto 382, lo siguiente:

"...Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Bajo esa senda, la norma en cita despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados y funcionarios destinatarios de la misma. Se recorta así lo conquistado durante el cese de actividades y contenido en el Acta de Acuerdo en cuanto a la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992 y se desnaturaliza este mandato en cuanto ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

La bonificación sin carácter salarial sustrae a los servidores públicos destinatarios de la misma de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial debe tenerse en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

En efecto, el concepto de remuneración, en principio enmarca todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo. Con dicha expresión se designan, entonces, los pagos derivados de una relación laboral. Por ello, esta noción difiere sustancialmente de los honorarios en la que no existe vínculo laboral.

Según el Convenio 100 de 1951 de la OIT, aprobado por el Congreso de la República por medio de la Ley 54 de 1962, sobre igualdad en la remuneración de hombres y mujeres, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, al término remuneración debe darse el siguiente alcance:

*“...el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador**, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último...”* (Negrillas del Despacho).

Es por lo anterior, que es pertinente traer la definición de remuneración establecida en el Convenio No 95 de la OIT, relativo a la Protección al Salario, aprobado mediante la Ley 54 de 1962, el cual también equipara la noción de salario a la de remuneración, al señalar en su artículo 1º que:

“...A los efectos del presente Convenio, el término “salario”, significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar...”

Como se puede observar, la noción de remuneración contenida en los convenios de la OIT comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado durante la relación laboral, sin exclusión de ninguno de ellos, pues para dicha organización no resulta admisible que algunos pagos, como las denominadas prestaciones sociales, no sean remuneratorias del trabajo.

Sobre el alcance del concepto de remuneración, ha dicho el Consejo de Estado⁹ lo siguiente:

“...La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por el contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que “la asignación actual” o la última remuneración “es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc...”.

El artículo 42 del Decreto-ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que “...constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...”

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como “todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio...”

En fin, la Organización Internacional del Trabajo, en convenio 1º de julio de 1948, prohija el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002 MP Tarcisio Cáceres Toro.

trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral...”

Acorde con lo anterior, tenemos que los tratados y convenios internacionales que prevalecen hoy día en nuestro ordenamiento interno conforme a los artículos 53 y 93 de nuestra Constitución Nacional, a la normatividad que nos dice que “Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios¹⁰” y la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, la bonificación establecida por el Decreto 382 de 2013 es de naturaleza salarial y, por tal razón, aunada a la finalidad de su creación con base en la Ley 4ª de 1992 para nivelar la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General, debe tenerse como factor de salario para todos los efectos y no “únicamente” para las cotizaciones a salud y pensiones.

4.2.3. Marco Jurisprudencial sobre el tema en estudio

En este punto, y concordantes con el tema objeto de estudio, vale la pena recordar la posición asumida por parte de nuestro Órgano de cierre, sobre el alcance de las primas en nuestro sistema de remuneración para los servidores públicos, en tanto la bonificación del Decreto 382 de 2013, no es otra cosa que una prima, esto es, un incremento salarial.

Al declararse la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, que reiteraba que la prima del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no tenía carácter salarial, el Consejo de Estado precisó el carácter salarial de las primas, lo que implicó una rectificación jurisprudencial, así¹¹:

“...Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más

¹⁰ Decreto 1042 de 1978, artículo 42

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación No 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07) del 02 de 2009. C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido...” (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez¹², sobre un tema similar al que hoy ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, llegó a la conclusión que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así:

“...1. El ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representen un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales...”

Frente al particular, respecto al factor salarial denominado prima de servicios para el personal de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de febrero de 2002, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda¹³, indicó:

“...Por consiguiente, dada su discordancia con las disposiciones legales que debía acatar el Gobierno Nacional al establecer el régimen salarial de los servidores públicos a que se contrae la Ley 4ª de 1992, más exactamente por desconocer lo previsto en el Artículo 14 ibídem, se impone infirmar la norma enjuiciada.

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 19 de mayo de 2010, radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07) C.P Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –sentencia del 14 de febrero de 2002, C.P. Nicolás pájaro Peñaranda Radicación 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99)

No obstante lo anterior, ha de precisarse que tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.

Al desaparecer del concierto jurídico el Artículo 7° del Decreto 38 de 1999 que otorgó al 30% del salario básico mensual de esos funcionarios el carácter de prima especial de servicios, sólo subsiste el Artículo 4° del citado decreto mediante el cual, se insiste, se fijó la escala salarial de los citados servidores públicos, sin que se hiciera precisión en él acerca de que determinado porcentaje de dicha remuneración ostentara la connotación de prima especial de servicios.

Por consiguiente, ha de concluirse que la anulación del artículo enjuiciado no tiene incidencia alguna en la escala de remuneración establecida en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999, pues de la no existencia de esa norma lo único que se desprende es que la remuneración prevista en él para los servidores de la Fiscalía a que se hace mención en los Artículos 1° y 2° ejusdem, en su totalidad, sin excepción alguna, esto es, incluyendo a los funcionarios mencionados en el Artículo 7°, tiene exclusivamente una connotación salarial y no otra distinta, como sí la tuvo para estos últimos el 30% de sus salarios durante la vigencia de la norma demandada...”

Posteriormente, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁴, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su posición y señaló que la prima especial de servicios sí constituye factor salarial en el caso de los servidores de la Fiscalía General de la Nación. En dicha providencia, la mentada Sala precisó:

“...La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No 618 del 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Aunque dicho precedente analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales. Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaban el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso particular. El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- sentencia del 4 de agosto de 2010 Exp. 230-2008. C.P. Ponente Gerardo Arenas Monsalve

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial (...).”

Finalmente, valga la pena traer como sustento, la sentencia del 2 de septiembre de 2015, Conjuez Ponente Dra. Carmen Anaya de Castellanos, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Exp. No interno (0744-2008), en donde se precisó lo siguiente:

*“...Para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, **desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas (...) durante el periodo demandado...**”* (Negrillas del Juzgado)

Sobre el principio Constitucional de “a trabajo igual salario igual” y eficacia de los derechos a la igualdad y al trabajo digno, señaló la Corte Constitucional, lo siguiente:

“...El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante, ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas. En contrario, la admisibilidad del amparo es excepcional y depende que en el caso concreto se compruebe la ausencia de idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, los cuales conservan la competencia general para asumir problemas jurídicos de esta índole...”¹⁵

Respecto al principio de favorabilidad, indicó la Corte Constitucional, en sentencia del 28 de julio de 2016 con ponencia del H.M. Alejandro Linares Cantillo, lo siguiente:

“...El principio de favorabilidad laboral como mandato constitucional

36. El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en material laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, A partir de esta norma, esta Corporación ha analizado diversos casos en los que se presentan

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

controversias de tipo laboral que tienen un elemento de común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que (...) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan a la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración¹⁶.

(...) ha dicho que la favorabilidad opera, no sólo cuando se presenta un conflicto entre normas, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, en estos casos “el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo contra el trabajador, estos es, seleccionado entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica¹⁷...”

Sobre el principio de progresividad en materia laboral, la Corte Constitucional en sentencia del 5 de noviembre de 2014, dentro del expediente T-4406447 y ponencia de la H.M. Gloria Stella Ortiz Delgado, preciso:

“...(…) El principio de progresividad ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación, como una carga estatal de orden constitucional e Internacional, en virtud de la cual el Estado debe propender por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación por realizar reformas que permitan cada vez mayor inclusión y ampliación en los niveles de cobertura y calidad de la seguridad social en el país, por lo cual dicho principio no puede general situaciones regresivas para los derechos y beneficios adquiridos en materia de seguridad social.¹⁸

En razón de esta progresividad, no sólo no se establecen condiciones mínimas que por regla general no pueden ser desmejoradas y menos desconocidas, sino también debe propugnarse por generar una efectividad en la ampliación de los beneficios y la creación de garantías más favorables para la población.¹⁹

16. De esta manera, el Estado tiene el deber de no regresividad, es decir, velar porque no se adopten medidas que disminuyan o atenúen los derechos sociales ya adquiridos, puesto que la normatividad constitucional ha sido enfática en propender por una evolución y mejora en la calidad de vida de sus administrados, a tal punto que le ha impartido al Estado determinadas cargas para que en el ejercicio de sus finalidades, desarrolle y materialice un beneficio en materia de derechos económicos, sociales y culturales...”

En conclusión, la noción de prima en nuestro sistema laboral y la bonificación, no son otra cosa que, un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Las primas, y de igual forma las bonificaciones, representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos, no pudiendo asignarse otro sentido al concepto de la prima usado por el legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, o una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.

Igualmente, debe agregarse que tampoco puede asignarse otro alcance a la bonificación establecida por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, esto es, algo distinto, a que se trata de un incremento remuneratorio constitutivo de factor salarial

¹⁶ Sentencia Corte Constitucional T – 631 de 2002

¹⁷ Sentencia Corte Constitucional T – 001 de 1999

¹⁸ Sentencia Corte Constitucional T – 950 de 2010

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional T – 166 de 2010

Por lo tanto, cuando el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconoció una bonificación judicial pagadera mensualmente, constitutiva únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede entenderse que se trata de algo distinto a un auténtico incremento en su asignación básica con efectos salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones.

Véase como, se trata de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es una retribución habitual y obligatoria, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues es remuneratoria del servicio, en tanto, además, responde al dispositivo contenido en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

4.2.4. De la excepción de inconstitucionalidad

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido la figura del control constitucional difuso a cargo de cada uno de los jueces en los procesos sometidos a su consideración, en aplicación directa del artículo 4 de la carta política.

Es así como, la Corte Constitucional definió la figura en comento en la Sentencia SU-132 de 2013 de la siguiente forma:

“Es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política”

Sin embargo, la facultad del Juez ordinario para efectuar un control de constitucionalidad difuso no es irrestricta o ilimitada conforme su particular entender de los principios y valores constitucionales, tal y como lo señaló la Corte, así:

“Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

(...)

Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4º de la Carta ya citado, que ordena

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior no se predica de la norma jurídica de contenido particular, individual y concreto, que crea derechos en favor de un particular, la cual no puede dejar de aplicarse a través de la excepción de inconstitucionalidad, en presencia de la garantía de que gozan los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente, o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso y escrito de su titular".²⁰

Se deduce, entonces, que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser aplicada si no media una contradicción evidente entre el texto de la regla que se va a dejar de aplicar y la disposición constitucional que se entiende vulnerada, pues, el sistema jurídico, en pos de la seguridad jurídica prefiere, como regla general, los juicios en abstracto que hace el Juez Constitucional respecto a las normas que son de su competencia.

Es por ello, que la Corte Constitucional²¹, explica que:

"...Son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe. Si no hay una oposición flagrante con los mandatos de la Carta, habrá de estarse a lo que resuelva con efectos "erga omnes" el juez de constitucionalidad. Una cosa es la norma -para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse -apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales..."

4.3. DE LOS HECHOS PROBADOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO:

4.3.1. Copia simple de la reclamación administrativa radicada bajo el No. TOLIM-SRA-20180140074782 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual la apoderada de la señora Amalia Gómez Rozo, solicita el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, se incremente para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y subsiguientes conforme los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, al correr la misma suerte que la remuneración salarial fija, se reconozcan, reliquiden y paguen las diferencias salariales prestacionales entre lo pagado y el incremento solicitado. (Folios 5 a 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.2. Oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual el Subdirector Regional de Apoyo Centro- Sur Tolima- Fiscalía General de la Nación, resuelve derechos de petición elevados por la abogada Diana Magally Caro Galindo, entre ellos el de la señora Amalia Gómez Rozo, en donde solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial. (Folios 12 a 16 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

²⁰ C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara

²¹ Sentencia T-614 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
 Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
 Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
 Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4.3.3. Copia simple de la constancia de notificación personal del Oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018 a la apoderada de la señora Amalia Gómez Rozo. (Folio 17 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.4. Copia simple del recurso de apelación en contra del Oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018, presentado el día 02 de abril de 2018, bajo el radicado No. TOLIM-SRA-No. 20180140149832. (Folios 18 a 20 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.5. Copia de la Resolución No. 22411 del 15 de julio de 2018, por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, resuelve el recurso de apelación en contra del Oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018. (Folios 21 a 24 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.6. Copia simple de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 22411 del 15 de julio de 2018, a la apoderada de la señora Amalia Gómez Rozo. (Folio 25 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.7. Copia de la Constancia de Servicios No. 143796 expedida el día 09 de marzo de 2018 por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur, en donde señala los cargos desempeñados por la señora Amalia Gómez Rozo dentro de la institución Investigativa y para los siguientes periodos, así:

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS				No. 143796
=====				
NOMBRE:	GOMEZ ROZO AMALIA			
CEDULA:	65,737,632	LUGAR DE EXPEDICION:IBAGUE		
=====				
FECHA ULTIMO INGRESO:	1995-06-14	ESTADO: ACTIVO		
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD :				
=====				
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	492004	TECNICO INVESTIGADOR IV		
=====				
UBICACION:	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA			
=====				
SUELDO	\$	3,337,873.00		
BONIFICACION JUDICIA	\$	2,189,061.00		
TOTAL	\$	5,526,934.00		
=====				
CARGOS DESEMPEÑADOS				
DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	
1995-06-14	604002	SECRETARIO II	DIP.SEC.CTI-BQUILLA	
1998-05-04	602501	ASISTENTE JUDICIAL I	DIP.SEC.CTI-BQUILLA	
2000-09-04	505501	TECNICO JUDICIAL I	DIP.SEC.CTI-BQUILLA	
2005-01-21	509501	INVESTIGADOR CRIMINAL. I	DIR.SEC.CTI-BQUILLA	
2008-05-06	511104	INVESTIGADOR CRIMINAL. IV-TR	DIR.SEC.CTI-BQUILLA	
2009-04-02	512507	INVESTIGADOR CRIMINAL. VII	FISC.JUST.PAZ-MDELLIN	
2014-01-01	492004	TECNICO INVESTIGADOR IV	DIR. FISC. ESP. JUST	
2017-07-01	492004	TECNICO INVESTIGADOR IV TRANSICIONAL	DIRECCION DE JUSTICIA	
=====				
UBICACIONES				
FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
1998-05-04	DIR. SEC. CTI - BARRANQUILLA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2000-09-04	DIR. SEC. CTI - BARRANQUILLA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2000-10-01	UNIDAD CTI ESTRUCTURA DE APOYO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2005-01-21	DIR. SEC. CTI - BARRANQUILLA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2005-03-01	UNIDAD CTI ESTRUCTURA DE APOYO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2006-08-05	SECCION DE ANALISIS CRIMINAL	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2007-12-26	UNIDAD CTI ESTRUCTURA DE APOYO	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2008-05-06	DIR. SEC. CTI - BARRANQUILLA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2008-06-06	UNIDAD FISC. CASAS DE JUSTICIA	ATLANTICO	BARRANQUILLA	
2009-04-02	UD. FISC. PARA JUSTICIA Y PAZ - MEDELLIN	ANTIOQUIA	MEDELLIN	
2009-04-03	DIR. SEC. CTI - MEDELLIN	ANTIOQUIA	MEDELLIN	
2014-04-03	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL-MEDELLINANTIOQUIAMEDELLIN			
2016-06-21	DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL-TOLIMATOLIMAIBAGUE			
2017-07-01	DIRECCION SECCIONAL - TOLIMA	TOLIMA	IBAGUE	
=====				
Total Páginas: 1				

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

(Folio 26 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.8. Impresión del Sistema de Información Administrativa y Financiera SIAF en donde se evidencian los salarios devengados por la señora Amalia Gómez Rozo, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los cuales se aprecia que percibía la denominada bonificación judicial. (Folios 27 a 31 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.3.9 Constancia emitida por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión Seccional Tolima de la Fiscalía General de la Nación, en donde hace constar el valor consignado por concepto de cesantías para los años 2016 a 2017, a favor de la señora Amalia Gómez Rozo, quien labora en el cargo de Técnico Investigador IV de la Dirección Seccional Tolima. (Folio 32 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

4.4. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

De la relación de la totalidad de los hechos probados en el presente medio de control, tenemos que obra la constancia de servicios prestados por la demandante (*Ver núm. 4.3.7*) expedida por el Subdirector Regional – Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, en donde se puede observar que la misma ingresó a laborar a dicha Institución, bajo los siguientes parámetros:

Demandante	Cargo	Dependencia	Fecha de Vinculación	Folio de Constancia
AMALIA GÓMEZ ROZO	604002 SECRETARIO II	DIRECCIÓN SECCIONAL CTI BARRANQUILLA	14 DE JUNIO DE 1995.	Folio 26 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital
	602501 ASISTENTE JUDICIAL I	DIRECCIÓN SECCIONAL CTI BARRANQUILLA	4 DE MAYO DE 1998	
	505501 TÉCNICO JUDICIAL I	DIRECCIÓN SECCIONAL CTI BARRANQUILLA	9 DE SEPTIEMBRE DE 2000	
	509501 INVESTIGADOR CRIMINAL I	DIRECCIÓN SECCIONAL CTI BARRANQUILLA	21 DE ENERO DE 2005	
	511104 INVESTIGADOR CRIMINAL IV - TR	DIRECCIÓN SECCIONAL CTI BARRANQUILLA	6 DE MAYO DE 2008	
	512507 INVESTIGADOR CRIMINAL VII	FISC. JUST. PAZ MEDELLÍN	2 DE ABRIL DE 2009	
	492004 TÉCNICO INVESTIGADOR IV	DIR. FISC. ESP. JUST	01 DE ENERO DE 2014	
	492004 TÉCNICO INVESTIGADOR IV	DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL	01 DE JULIO DE 2017	

Adicional a ello, con las pruebas documentales allegadas al plenario vistas en el numeral 4.3.8. de esta providencia, se acreditó que, como retribución a sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, la demandante devengó mensualmente para los periodos de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 la denominada bonificación judicial, desde su creación, mediante el Decreto 382 de 2013, de lo cual se

concluye de manera clara que dicho emolumento cumple con las características de periodicidad, por lo cual puede ser considerado como factor salarial.

Sobre el particular, de la normativa y análisis realizados en precedencia, así como de la jurisprudencia abundante de nuestro Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, evidencia esta Administradora de Justicia que, dicha bonificación judicial es una remuneración de carácter permanente y periódica que nació para mejorar el salario de los citados funcionarios y bajo esas prerrogativas constituyen base para efectos de la liquidación prestacional y pensional de los mismos.

Nótese que del estudio de las diversas sentencias traídas como sustento, no queda duda que la bonificación judicial obedece a un incremento adicional al sueldo básico que necesariamente debe tenerse en cuenta a efectos de la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados para los cuales fue creada, ya que ella constituye una porción para mejorar el salario de los servidores a los cuales les es aplicable; véase como, el espíritu del legislador al establecer la bonificación judicial fue el de conceder un ingreso adicional a la remuneración mensual ordinaria de los servidores como la aquí demandante, entre otros, por lo que el suprimirle el carácter salarial y prestacional, no solamente va en contravía del principio de progresividad en materia laboral, sino que se traduce en una disminución de sus ingresos salariales y, en ese orden, al hacerlo así, la Fiscalía General de la Nación contraría ese espíritu menoscabando los derechos de la actora.

En consecuencia, por resultar violatorio de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en materia del trabajo, los cuales prevalecen en el orden interno y que definen el alcance del concepto de remuneración, tanto como del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como del Decreto 382 de 2013, que ordenó nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, debe entonces declararse la nulidad del acto acusado y ordenar la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial a la que se refiere el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales.

En este orden de ideas, respecto del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 que establece que la bonificación judicial, *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, el Despacho ordenará su inaplicación frente a este aparte, atendiendo a los mismos argumentos esgrimidos en la referida sentencia anulatoria²² por tornarse inconstitucionales con nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, a saber, Oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018 y la Resolución No 2-2411 del 25 de julio de 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, se declarará que la demandante tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas como primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las que se causen a futuro incluyendo en ellas como base para su liquidación, la bonificación judicial con carácter salarial.

Finalmente, frente a las excepciones de “Constitucionalidad de la Restricción del Carácter Salarial” y “Aplicación del mandato de Sostenibilidad Fiscal en el Decreto 0382 De 2013”, de entrada, se ha de manifestar que no tienen vocación de prosperidad, atendiendo a que las mismas se basan en la premisa de que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 0382 de 2013, se encuadra dentro la definición internacional y nacional de “salario”, lo cual a su juicio no es óbice para que automáticamente

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- sentencia del 4 de agosto de 2010 Exp. 230-2008 Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

se concluya que dicho rubro constituye base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un servidor, pues el legislador y el Gobierno Nacional, conforme a las potestades consagradas en la Ley 4 de 1992, pueden a su libre discreción establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado de la Fiscalía, como en efecto sucede con el Decreto 0382 de 2013, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución. Sin embargo, como ya se vio, dichos preceptos van en contravía de los derechos Constitucionales al trabajo, así como de los diferentes principios consignados en nuestra Carga Magna, tales como irrenunciabilidad a los derechos de la demandante, progresividad y favorabilidad, remuneración mínima y vital proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y negociación colectiva, pues dicha connotación conlleva a que se desmejoren las condiciones laborales de la aquí demandante señora GÓMEZ ROZO, como quiera que, conforme se plasmó a lo largo del presente proveído, la bonificación aquí pretendida, cumple con las características para ser considerada como factor salarial, de conformidad con la jurisprudencia y los postulados Constitucionales y legales, traídos como referencia, por lo que las razones esgrimidas por la demandada no pueden soslayar ni ponerse de parapeto para desconocer los derechos laborales, por lo que se declararán no probadas las excepciones aquí estudiadas.

Respecto a las restantes excepciones propuestas por la Fiscalía denominadas “Legalidad del Fundamento Normativo Particular”, “Cumplimiento de un Deber Legal”, “Cobro de lo no Debido”, “Buena Fe” y “Genérica”, se debe indicar lo siguiente:

La *primera* y *segunda*, se fundamentan en que la entidad aplicó el Decreto 0382 de 2013, al no haber desaparecido del ordenamiento jurídico; la *tercera* se basó en que la demandante no tiene derecho a que se tenga como factor salarial la bonificación judicial para liquidar las prestaciones sociales; en la *cuarta* se alega que al haberse liquidado los pagos al sistema de seguridad social en salud y pensión teniendo en cuenta la bonificación judicial se dio cumplimiento al Decreto 0382 de 2013, en virtud de lo cual no adeuda suma alguna; la *quinta* tiene fundamento en que la entidad actuó de buena fe, al haber aplicado las normas legales vigentes, los principios doctrinarios y la jurisprudencia.

Precisado lo anterior, y sin necesidad de realizar elucubraciones adicionales al respecto, tenemos que, ninguna de las anteriores excepciones propuestas está llamada a prosperar, toda vez que como quedó demostrado a lo largo del presente proveído, la demandante señora AMALIA GÓMEZ ROZO tiene derecho a que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación de todas las prestaciones sociales al constituir factor salarial, según el marco jurisprudencial traído como referencia dentro de esta sentencia. Finalmente, en lo atinente a la excepción genérica, el Despacho probada alguna que se deba decretar de oficio. Así las cosas, no queda otra opción que declarar no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

4.4.1 PRESCRIPCIÓN

De entrada advierte esta Administradora de Justicia que, en el caso sub – examine, se ha configurado la excepción de PRESCRIPCIÓN, que se decretará con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y su Reglamentario Decreto 1848 de 1969, artículo 102²³, el cual establece como término de prescripción un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que el reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

²³ Artículo 102 Prescripción de las acciones

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de junio de 2010, dentro del radicado 08001-23-31-000-2003-01606-91 y ponencia del H.C. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

“El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 regula la prescripción de las prestaciones de que trata dicho cuerpo normativo, vacaciones, prima de navidad, auxilio funerario, pensiones de invalidez y vitalicia de jubilación o vejez, auxilios por enfermedad o por maternidad, subsidio familiar, entre otras. La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos; por vía de analogía debe aplicarse la disposición normativa contenida en el artículo 151 del C.P.T. y siguientes, a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.”

Retomando el caso objeto de sentencia, tenemos que la demandante radicó su respectiva reclamación administrativa el día 16 de febrero de 2018, por lo que las diferencias en el derecho que le asiste se reconocerán a partir del día **16 de febrero del año 2015**, en virtud de la aplicación del fenómeno de la prescripción de las devengadas con anterioridad.

Las sumas adeudadas por los conceptos solicitados serán reajustadas, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado que acepta la indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto, la fórmula a aplicar será:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde R es el valor presente que se determinará multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venía percibiendo la demandante por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el reajuste ordenado en esta providencia, desde las fechas indicadas para cada uno de los accionantes, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial vigente.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Igualmente se dispondrá que los intereses moratorios se devenguen a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.2 De la Condena en Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; así las cosas, estas últimas normas serán las aplicables al caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como se trata de un asunto contencioso administrativo de carácter laboral, en donde lo pretendido por la parte demandante como mayor suma a reconocerse fue la cifra de dieciocho millones noventa y seis mil ciento setenta y siete pesos (\$18.096.177), se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 5% de dicho valor, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en la frase que establece que la bonificación judicial, "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*".

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción de las diferencias de las prestaciones sociales causadas con anterioridad al **16 de febrero de 2015**.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, en favor de la señora AMALIA GÓMEZ ROZO.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No 2-2411 del 25 de julio de 2018, expedida por parte de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, confirmando la decisión inicialmente adoptada mediante el oficio No. 31500-1171 del 09 de marzo de 2018.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación, reconocer y pagar a la demandante, a partir del **16 de febrero de 2015**, los valores que, por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones haya percibido la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial, con carácter salarial.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a las prestaciones sociales de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante: AMALIA GÓMEZ ROZO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En donde R es el valor presente que se determinará multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venían percibiendo la demandante por concepto de prestaciones sociales sin inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y el reajuste ordenado en esta providencia, desde las fechas indicadas para cada uno de los accionantes, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial vigente.

Que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

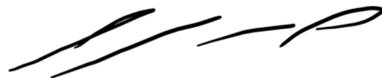
SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria del presente proveído en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192, concordante con el artículo 195 ibidem.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada Fiscalía General de la Nación. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

NOVENO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

DÉCIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308cbcd2446af54f9c376ee76f427452fe3aba9ffb2632b1d41128f4a0341d5**

Documento generado en 31/03/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>